

REGLAMENTO DE LA CAJA DE AHORRO Y PRESTAMOS DE LA POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION:
17 DE JULIO DE 1922.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 26 de enero de 1922.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Gobierno del Distrito.

EL C. CELESTINO GASCA, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la Frac. IX del Art. 7 de la Ley de Organización del Distrito Federal y con aprobación del C. Presidente de la República, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA CAJA DE AHORROS Y PRESTAMOS DE LA POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO

BENEFICENCIA DE LA POLICIA

Premios, Préstamos, Casino, Pensiones y Retiros, Hospital, Inhumaciones, Asilo

Premios

ARTICULO 1o.- La Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, otorgará premios en efectivo, a los miembros de las Gendarmerías de a Pie, Montada, y Cuerpo de Bomberos en los casos siguientes:

I.- Por servicios extraordinarios, en cuya ejecución hubiesen demostrado honradez, actividad y competencia o hubiesen estado a punto de perder la vida, previa información detallada del Inspector General de Policía;

II.- Por cada diez años de servicios CONSECUTIVOS en la Institución de la Policía, comprobados con su hoja de servicios, la que podrá objetarse con documentos oficiales que en contrario existieren en la Caja de Ahorros.

ARTICULO 2o.- Justificado el derecho a cualquiera de los premios a que se refieren las cláusulas del artículo anterior, podrán recibir su importe los beneficiarios de los agraciados si éstos hubieren muerto, sin haberlos recibido, sin perjuicio (sic) del auxilio para los gastos de inhumación y el pago de la pensión respectiva, si la muerte hubiere sido ocasionada por los servicios mencionados en la cláusula primera.

ARTICULO 3o.- El importe de los premios a que se refieren los incisos I y II del artículo 1o., será de CINCUENTA Y CIEN PESOS, respectivamente.

ARTICULO 4o.- El pago de los premios se hará directamente a los agraciados, o a sus beneficiarios, en presencia de la Compañía o Escuadrón a que aquéllos pertenecieren, o hubiesen pertenecido, por el Comandante respectivo quien, previamente, recibirá de la Caja de Ahorros el valor de los premios en cada caso, por conducto del Inspector General de Policía.

Préstamos

ARTICULO 5o.- La Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, hará préstamos a gendarmes y bomberos, en las condiciones siguientes:

I.- Cada gendarme o bombero que tenga constituido su Depósito de Fianza, de CIEN PESOS, en la Caja de Ahorros, tendrá derecho a un préstamo de VEINTE PESOS, SIN REDITO.

II.- La garantía del préstamo será el Depósito de Fianza a que se refiere la cláusula anterior;

III.- La cancelación del préstamo se hará en abonos de VEINTICINCO CENTAVOS DIARIOS, que las Pagadurías respectivas, descontarán de sus haberes a los interesados desde la fecha del préstamo.

IV.- Los préstamos se verificarán QUINCE DIAS después de que las Pagadurías hubiesen entregado a la Caja de Ahorros el SALDO del Depósito de Fianza, o del Préstamo anterior que se hubiese hecho a cada gendarme o bombero que solicitare nuevo préstamo.

V.- Para tener derecho al préstamo, se requiere que el interesado esté en servicio activo previa certificación del Comandante respectivo.

VI.- Cancelado cada préstamo, en la forma antes indicada, los gendarmes o bomberos tendrán derecho a nuevos préstamos, sucesivamente, por la misma cantidad de VEINTE PESOS, y pagaderos en la misma forma a que se refiere la cláusula tercera;

VII.- Cada préstamo se hará por medio de una solicitud por escrito, que los interesados firmarán en la Oficinas de la Caja de Ahorros, en esqueletos especiales, en los que los Comandantes certificarán que los solicitantes están en servicio activo el día de firmada la solicitud;

VIII.- A efecto de que los préstamos queden resueltos en la misma mañana de su solicitud, los interesados deben presentarse a hacer ésta, de las 8 h. a las 9 h. a. m. Por las tardes no se harán solicitudes de préstamos, ni pago de éstos;

IX.- No firmándose los pagarés en la misma fecha de las solicitudes del préstamo, éstas serán nulas, debiéndose repetir;

X.- El gasto de timbres, será por cuenta de los interesados.

Casino de la Policía

ARTICULO 6o.- La Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, establecerá y sostendrá el CASINO DE LA POLICIA, para servicios gratuitos de deporte, higiene y enseñanza policial de los miembros de las Gendarmerías de a Pie, Montada y Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 7o.- Los servicios a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

Escuela Policial, Biblioteca, Cinematógrafo, Gimnasio, Boliche, Billares, Frontón, Baños, Lavaderos, Peluquería, Bolería, etc.

ARTICULO 8o.- El Gobierno del Distrito expedirá el Reglamento de la Escuela Policial de acuerdo con la Ordenanza General de los cuerpos de Policía. La Gerencia de la Caja de Ahorros, formulará el Reglamento interior del CASINO DE LA POLICIA, sometiéndolo a la aprobación del Gobernador del Distrito.

ARTICULO 9o.- El Reglamento interior del CASINO DE LA POLICIA, determinará las condiciones de acceso a que se sujetarán los familiares de los miembros de las Gendarmerías y Cuerpo de Bomberos, así como los demás empleados de la Institución de Policía.

ARTICULO 10o.- La Caja de Ahorros manejará los productos del CASINO DE LA POLICIA cuyas utilidades se emplearán en mejoras del mismo, y si hubiere pérdidas legales, las reportará la Caja de Ahorros, con cargo a sus fondos.

ARTICULO 11o.- La administración del CASINO DE LA POLICIA, de conformidad con su Reglamento interior, rendirá cuentas a la Caja de Ahorros.

Pensiones y Retiros

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

ARTICULO 12o.- La Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Gobierno del Distrito Federal, con aprobación del Gobernador del Distrito, y previa información del Inspector General de Policía, otorgará pensiones vitalicias y bienales a los miembros de las Gendarmerías y Cuerpo de Bomberos de la ciudad de México, que causaren baja, o a sus beneficiarios, por las causas siguientes:

Vitalicias

- I.- Por veinte años de servicios consecutivos en la Institución de Policía;
- II.- Por enfermedad incurable (previa certificación facultativa), contraída por causas del servicio y, por lo mismo, imposibilitados para el trabajo;
- III.- Por inutilizarse para el trabajo al ejecutar cualquier acto del servicio.

Bienales

- I.- Por muerte de los pensionados vitalicios, sus beneficiarios seguirán percibiendo la misma pensión hasta completar el importe de dos años;
- II.- Por muerte al ejecutar cualquier acto del servicio, sus beneficiarios serán pensionados por dos años, o hasta completar su importe si éste no hubiere sido cubierto en el período citado.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

ARTICULO 13o.- El valor de las pensiones a que se refieren las cláusulas del artículo anterior, será el siguiente:

- I.- Comandantes 1os. y 2os., setenta y cinco pesos mensuales (\$75.00);
- II.- Oficiales y Suboficiales, sesenta pesos mensuales (\$60.00);
- III.- Gendarmes y Bomberos, cuarenta y cinco pesos mensuales (\$45.00).

ARTICULO 14o.- Los miembros de las Gendarmerías de Pie, Montada, Cuerpo de Bomberos que, se consideraren con derecho a una PENSION VITALICIA o RETIRO, la solicitarán por escrito ante el C. Gobernador del Distrito Federal acompañando una copia de su Hoja de Servicios, autorizada por el Inspector General de Policía, y haciendo constar en su solicitud los nombres de sus beneficiarios en el orden siguiente:

I.- Esposa;

II.- Hijos;

III.- Padres.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

ARTICULO 15o.- Los miembros de las Gendarmerías o Cuerpo de Bomberos de la ciudad de México, que de conformidad con cualquiera de las tres cláusulas de la primera parte del artículo 12, consideren con derecho a una pensión vitalicia, la solicitarán por escrito ante el C. Gobernador del Distrito Federal, acompañando una copia de su hoja de servicios autorizada por el C. Inspector General de Policía, y haciendo constar en su solicitud los nombres de los beneficiarios en el orden siguiente:

I.- Esposas;

II.- Hijos;

III.- Padres.

ARTICULO 16o.- Los beneficiarios de los miembros de las Gendarmerías de a Pie, Montada o Cuerpo de Bomberos que, se consideraren con derecho a una pensión bienal la solicitarán por escrito ante el Gobernador del Distrito Federal acompañando el comprobante del caso autorizado por el Inspector General de Policía.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

ARTICULO 17o.- Los beneficiarios de los miembros de las Gendarmerías o Cuerpo de Bomberos de la ciudad de México que de conformidad con la cláusula II de la segunda parte del artículo 12, se consideren con derecho a una pensión bienal, la solicitarán por escrito ante el Gobernador del Distrito, acompañando los comprobantes del caso, a que se refiere la citada cláusula II, autorizados por el Inspector General de Policía.

ARTICULO 18o.- A falta de beneficiarios especificados, en los contratos de enganche, o en las solicitudes de pensiones, éstas se seguirán pagando hasta completar su importe a quienes, familiares o no, comprobaren haber vivido a expensas de los pensionados o acreedores a pensión, siempre que llenaren los requisitos a que se refieren las cláusulas del Artículo 15o. teniendo la preferencia los familiares, en el orden establecido en las cláusulas del artículo 14o.

ARTICULO 19o.- Los menores de edad con derecho a pensión serán presentados por sus tutores, nombrados legalmente, a cuyo efecto, la Caja de Ahorros los patrocinará y vigilará que los tutores cumplan con los deberes que les impone la Ley.

ARTICULO 20o.- Establecido el ASILO DE LOS HUERFANOS DE LA POLICIA, cesará el pago de pensiones a los menores de edad que deban ingresar a él, conforme al Reglamento respectivo.

ARTICULO 21o.- No se pagarán las pensiones en los casos siguientes:

I.- Si pertenecieren a beneficiarios que, a la muerte de los pensionados o acreedores a pensión, se hallaren en estas condiciones:

(a) Madres, hijas y demás mujeres que hubieren cambiado de estado civil;

(b) Hijos y demás varones que hubieren llegado a la mayor edad;

II.- Si no fueren cobradas en un período mayor de un año, pues sólo por este hecho se declararán caducas.

ARTICULO 22o.- Cualquiera duda o aclaración a las prevenciones de los Artículos de este Reglamento en lo que se refiere a retiros y pensiones, será resuelto por el Gobernador del Distrito, a la vista de las prevenciones de la Ordenanza General para los Cuerpos de Policía, si ya estuviere decretada; y, en caso contrario, se considerarán las disposiciones de Pensiones y Retiros como vigentes.

Hospital

ARTICULO 23o.- La Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, pagará a gendarmes y bomberos de la Ciudad de México, las cantidades que las Pagadurías respectivas les hubieren descontado de sus haberes para el pago de sus estancias en Hospitales, durante la curación de heridas, o enfermedades causadas por actos del servicio, en la forma siguiente:

I.- Las Pagadurías respectivas, entregarán a los gendarmes o bomberos curados, una nota de la cantidad pagada por cada uno, al hospital correspondiente, con indicación del tiempo de permanencia en el hospital y el acto del servicio en el cual hayan sido heridos o hayan enfermado, nota que firmarán los pagadores y autorizará el Inspector General de Policía, para ser cobrada a la Caja de Ahorros por los interesados;

II.- Si los gendarmes o bomberos, internados en los hospitales, fallecieren a consecuencia de las heridas causadas en actos del servicio, sus beneficiarios recibirán de las Pagadurías respectivas, la nota a que se refiere la cláusula anterior, para ser cobrada a la Caja de Ahorros, la que, además, les devolverá el total del depósito de Fianza que los finados hubieren constituido sin perjuicio de los demás beneficios a que tuvieran derecho, conforme al presente Reglamento;

III.- A falta de beneficiarios especificados, se observarán las reglas establecidas en el Artículo 18o. si el caso ameritare una pensión, pues en los demás servicios de beneficencia, no se tomarán en consideración ni la edad, ni el estado civil de los interesados.

Inhumaciones

ARTICULO 24o.- La Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, pagará a los deudos de los empleados que fallecieren prestando servicios en la Inspección General de Policía, Comisarías o Estaciones de Policía, Pagadurías de la Policía y Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, así como a los beneficiarios de los miembros de las Gendarmerías y Cuerpo de Bomberos, de la Ciudad de México como auxilios para gastos de inhumación el importe de treinta días de haber del que hubiere estado disfrutando el fallecido.

ARTICULO 25o.- Para el pago de la mensualidad a que se refiere el Artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- Los deudos del empleado fallecido recabarán del Jefe de la Oficina en que hubiere estado prestando sus servicios, constancia de la fecha del fallecimiento; sueldo diario de que disfrutaba el empleado y grado de parentesco que tuviere con la persona a quien deba hacerse el pago;

II.- Los beneficiarios de los miembros de las gendarmerías y Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, recabarán del Comandante de Compañía, de Escuadrón o del Jefe de Estación en que hubiere estado prestando sus servicios el fallecido, la constancia a que se refiere la cláusula anterior, en la que, a falta del dato del parentesco, se hará constar que la persona que ha de recibir el pago, vivía a expensas del finado;

III.- Los beneficiarios a que se refiere la cláusula anterior, recibirán, además de los treinta días de haber el Depósito de Fianza que el finado hubiere constituido en la Caja de Ahorros, sin perjuicio de los demás beneficios a que tuvieran derecho, conforme al presente Reglamento;

IV.- A falta de deudos (cláusula I), o de beneficiarios especificados (cláusula II y III anteriores) se observarán las reglas establecidas en el Artículo 18o. si el caso ameritare una pensión pues en los demás servicios de beneficencia, no se tomarán en consideración ni la edad, ni el estado civil de los interesados.

Asilo de los huérfanos de la policía

ARTICULO 26o.- La Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, en cuanto lo permitan sus existencias de numerario fundará y sostendrá EL ASILO DE LOS HUERFANOS DE LA POLICIA, que funcionará de conformidad con un Reglamento especial, formulado por el Director Gerente de la Caja de TRES DE REGLAMENTO CAJA DE AHORROS POLI. Ahorros, con aprobación del Gobernador del Distrito Federal.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL E INGRESOS

Capital

ARTICULO 27o.- El capital efectivo de la Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, se formará con el resultado que arroje la liquidación de su activo y pasivo previa depuración de las partidas respectivas, que se hará de acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal.

Ingresos

ARTICULO 28o.- Pasarán a formar parte del capital las utilidades anuales que produjere el movimiento de los Ingresos que se especifican en los artículos siguientes.

Faltistas

ARTICULO 29o.- El haber íntegro de los gendarmes y bomberos que no se presentaren al servicio en los turnos respectivos, así como las multas, por vía de corrección disciplinaria, aplicadas a los miembros en general, de las Gerdarmerías (sic), Cuerpo de Bomberos y demás empleados del Ramo de Policía, verificándose los descuentos en la forma siguiente:

Las mismas Pagadurías remitirán a la Caja de Ahorros, los descuentos mencionados, así como el importe de las multas aplicadas por corrección disciplinaria, a los miembros de la policía, en cada uno de los períodos ordinarios en que se verifique el pago de haberes, acompañando listas nominales de los “faltistas” y multados.

Fianzas

ARTICULO 30o.- Los depósitos de Fianza que perdieren en favor de la Caja de Ahorros los gendarmes y bomberos, de conformidad con sus contratos de enganche, celebrados con la Inspección General de Policía y según lo dispuesto en los artículos relativos a Fianzas (Capítulo 3o. de este Reglamento), acreditándose trimestralmente, a Pérdidas y Ganancias, previa liquidación de los adeudos que los interesados tuvieran en la Caja de Ahorros por préstamo, prendas o multas.

Procesados

ARTICULO 31o.- Los depósitos de procesados, que perdieren en favor de la Caja de Ahorros, los gendarmes y bomberos, de conformidad con los Artículos relativos a Procesados (Capítulo 3o. de este Reglamento), acreditándose a Pérdidas y Ganancias y siguiéndose los procedimientos determinados para los Depósitos de Fianza en el Artículo anterior.

Intereses

ARTICULO 32o.- Las utilidades producidas por las operaciones financieras de la Caja de Ahorros, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos del Capítulo 3o. de este Reglamento acreditándose anualmente, a Pérdidas y Ganancias, o cada vez que fuere necesario practicar Balance General del Activo y Pasivo.

Rentas

ARTICULO 33o.- El producto del arrendamiento de bienes inmuebles que provisionalmente se adjudicare la Caja de Ahorros, por falta de postores, o cuando a la Caja le conviniere declararse postor, en los remates de propiedades hipotecadas a la Institución, así como el valor del arrendamiento de la parte baja del edificio en que están instaladas sus oficinas, si llegare a desocuparla la Pagaduría General de la Policía; o bien el del arrendamiento del ex-Cuartel General de la Gendarmería, ubicado en la Plazuela de San Salvador el Seco, (propiedad de la Caja de Ahorros), si no llegare a instalarse en él el CASINO DE LA POLICIA, y entretanto se verificare su venta acreditándose a Pérdidas y Ganancias, en los períodos mencionados en el Artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

OPERACIONES FINANCIERAS Y DEPOSITOS CONFIDENCIALES

Operaciones financieras

ARTICULO 34o.- La Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, podrá hacer las operaciones que se especificarán en los Artículos siguientes, si sus existencias, en efectivo, excedieren de VEINTE MIL PESOS.

Préstamos Mercantiles a Empleados del Gobierno del Distrito y sus dependencias

ARTICULO 35o.- Las personas que comprobaren estar en servicio activo, en alguna oficina del Gobierno del Distrito, o de alguna de sus dependencias, tendrá

derecho a un préstamo de la Caja de Ahorros, de CIEN A QUINIENTOS PESOS en las condiciones siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

I.- El pagaré será mancomunado por el solicitante del préstamo y un comerciante, banquero, industrial o propietario solvente, a juicio del Director Gerente de la Caja de Ahorros, y radicado en el Distrito Federal;

II.- El plazo será de uno a seis meses, forzoso para la Caja de Ahorros, únicamente;

III.- El interés será de uno y medio por ciento mensual, pagadero por mensualidades adelantadas, en las Oficinas de la Caja de Ahorros;

IV.- La falta de pago de los intereses, durante treinta días, será motivo para dar por vencido el plazo estipulado y la Caja tendrá el derecho de proceder a hacer efectivo el pago del capital y réditos, conforme a las cláusulas del contrato respectivo;

V.- No se harán préstamos a los empleados que adeudaren todo o parte de préstamos anteriores, cualquiera que fuere la garantía del nuevo préstamo;

VI.- No se admitirán abonos menores de un veinte por ciento del préstamo;

VII.- En ningún caso se prorrogarán los plazos;

VIII.- Los gastos y costas que originare el cobro del préstamo, extrajudicial, o judicialmente, serán por cuenta del deudor.

Préstamos mercantiles a particulares

ARTICULO 36o.- Para los préstamos mercantiles a particulares se observarán las reglas establecidas en las cláusulas del artículo anterior, con excepción de la relativa al interés, que para éstos será el de dos por ciento mensual.

Préstamos hipotecarios

ARTICULO 37o.- Los préstamos hipotecarios, se harán de cantidades de MIL A CINCO MIL PESOS, en las condiciones siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

I.- Sobre inmuebles, que valgan cuando menos el doble del préstamo, según avalúo de un Perito Ingeniero, nombrado por la Caja de Ahorros;

II.- Los inmuebles deberán estar ubicados, en toda su extensión, en el Distrito Federal, con excepción de los terrenos no fincados sobre los que se podrá constituir garantía hipotecaria, siempre que estuvieren ubicados precisamente dentro del perímetro de la Municipalidad de México;

III.- No se harán préstamos hipotecarios a personas que tuvieren adeudos pendientes en la Caja de Ahorros, cualquiera que fuere su naturaleza o monto, y la garantía del préstamo que solicitaren;

IV.- Vencidos los plazos, podrán prorrogarse, hasta por un año, si las condiciones financieras de la Caja de Ahorros lo permitieren, a juicio del Director Gerente y si la finca hipotecada, por su estado de conservación continuare representando el valor, igual o mayor, del anterior avalúo, capitalizándose los intereses no pagados hasta la fecha de firmarse la escritura de prórroga;

V.- Las hipotecas deberán constituirse en primer lugar y sobre inmuebles libres de cualquier gravamen;

VI.- Los plazos serán de UNO a CINCO AÑOS, forzosos únicamente para la Caja de Ahorros;

VII.- El interés anual, será de dieciocho por ciento pagadero en mensualidades adelantadas;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

VIII.- Se aceptarán abonos al capital, no menores de cien pesos y siempre que estuvieren cubiertos los réditos, aplicándose éstos, en todo caso, sobre capitales insolutos;

IX.- Los pagos se harán precisamente en las Oficinas de la Caja de Ahorros, sin necesidad de previo cobro;

X.- Por la falta de pago de los réditos, en dos mensualidades consecutivas, la Caja de Ahorros tendrá el derecho de declarar vencido el plazo del préstamo, y exigir desde luego, el pago del capital y réditos, que seguirán causándose hasta la cancelación de la escritura;

XI.- Igual derecho tendrá la Caja de Ahorros, si el inmueble hipotecado a su favor, sufre un nuevo gravamen, o fuere enajenado, en cualquiera forma, sin el consentimiento escrito, del Gerente de la Caja de Ahorros, excepto el caso de enajenación a título universal;

XII.- En cualquier caso en que la Caja de Ahorros, llegare a estar en aptitud de exigir el pago de sus créditos, podrá entrar en posesión provisional de la propiedad hipotecada, por medio del depositario que eligiere, aun cuando éste careciere de bienes raíces, ni caucionare su manejo;

XIII.- En caso de remate de la finca hipotecada, servirá de base para la primera almoneda, el valor con que figure registrada en las Oficinas de Contribuciones;

XIV.- Los gastos de escrituras, avalúos, los judiciales y demás que causare la operación, desde concertarse hasta cancelarse, serán por cuenta de los deudores;

XV.- Además de los requisitos de la Ley, las escrituras sobre préstamos hipotecarios, deberán contener las condiciones establecidas en las cláusulas desde la V hasta la XIV, del presente artículo.

Operaciones de Descuento

ARTICULO 38o.- Los descuentos de documentos mercantiles, se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Los girados o pagaderos, deberán ser banqueros, comerciantes o industriales solventes, a juicio del Director-Gerente de la Caja de Ahorros, y con residencia en el Distrito Federal;

II.- El valor del documento a descontar no será menor de CIEN PESOS, ni mayor de CINCO MIL;

III.- No se descontarán documentos cuyo vencimiento exeda (sic) de noventa días;

IV.- El tipo del descuento será de dos por ciento mensual, aplicado totalmente al celebrarse la operación;

V.- En todo caso el tipo del descuento, se aplicará sobre treinta días, aunque el plazo del vencimiento fuere menor.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

ARTICULO 38o BIS.- No podrá celebrarse ninguna operación de préstamos a empleados, hipotecarios o de descuento, si no es previa aprobación escrita del Gobierno del Distrito Federal.

Depósitos en cuenta corriente

ARTICULO 39o.- Los depósitos en cuenta corriente, se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- El depositante recibirá una libreta, que firmarán el Cajero, el contador General de la Caja de Ahorros y el propio interesado recíprocamente, al recibir cada partida;

II.- Los valores depositados, serán retirados por medio de cheque de la Caja de Ahorros, expedidos al portador, o nominales, pero en este último caso deberá identificarse el beneficiario;

III.- El depósito y retiro de valores, no serán menores de cinco pesos;

IV.- Las cuentas corrientes de depósitos, se liquidarán ordinariamente, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, o cuando lo solicitaren los interesados, abonándose un interés de cinco por ciento anual, que los mismos retirarán desde luego;

V.- En ningún caso se capitalizarán los intereses;

VI.- La Caja de Ahorros llevará un registro de autógrafos de los depositantes.

Depósitos confidenciales

ARTICULO 40o.- La Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal, se encargará del manejo de los depósitos confidenciales, que se especifican en los siguientes artículos.

Fianzas

ARTICULO 41o.- Los gendarmes y bomberos de la Ciudad de México, de conformidad con sus contratos de enganche, celebrados con la Inspección General de Policía, constituirán en la Caja de Ahorros, un depósito de CIEN PESOS, en las condiciones siguientes:

I.- Las Pagadurías respectivas, les descontarán de sus haberes, la cantidad de VEINTICINCO CENTAVOS DIARIOS, hasta completar el depósito mencionado, verificándose los descuentos en los períodos determinados para el pago de haberes y remitiendo a la Caja de Ahorros el monto de lo descontado en cada período, acompañando una relación de los individuos que sufrieren el descuento, dividida por Compañías o Escuadrones;

II.- El depósito de CIEN PESOS constituirá la garantía de permanencia CONSECUTIVA de tres años de servicios en la Institución de Policía, a que se comprometen los gendarmes y bomberos en sus contratos de enganche;

III.- Asimismo, el citado depósito, garantizará el valor del vestuario, equipo y armamento, que recibieren los gendarmes y bomberos, teniendo la preferencia, en todo caso la Caja de Ahorros en la liquidación de los adeudos que tuvieran al causar baja;

IV.- Los gendarmes y bomberos, o sus beneficiarios (sic), tendrán derecho a la devolución de sus depósitos, según su contrato de enganche, en los casos siguientes:

(a) Si solicitaren su baja y se les concediere después de cumplido el período de su contrato;

(b) Si causaren baja por enfermedad, por promoción a otro empleo de la misma Institución, o por haberse inutilizado en actos del servicio, o fuera de él, antes o después de cumplido su contrato, pero estando en servicio activo;

(c) Si fallecieren antes o después de cumplido su contrato, condonándoseles sus adeudos con la Caja de Ahorros, con excepción del de préstamos;

V.- Los gendarmes y bomberos, no tendrán derecho a sus depósitos, según su contrato de enganche, en los casos siguientes:

(a) Si solicitaren su baja y se les concediere antes de cumplido el período de su contrato;

(b) Si se les diere de baja por indignos de pertenecer a la Institución de la Policía antes o después de cumplido su contrato;

(c) Si desertaren antes o después de cumplido su contrato;

VI.- Las anotaciones de las bajas, en las listas de Revista de Administración, servirán de base a la Caja de Ahorros para devolver o no, los depósitos a los gendarmes o bomberos, o a sus beneficiarios y que serán las siguientes:

(a) Solicitó;

(b) Promovido;

(c) Enfermó; (comprende ancianidad e inutilizado.)

(d) Falleció;

(e) Indigno; comprende insubordinado, indisciplinado, ebrio, desatento, perezoso, ladrón, reincidente, faltista).

(f) Desertor;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

VII.- Los gendarmes y bomberos, o sus beneficiarios, con derecho a sus depósitos, podrán retirarlos con sólo exhibir en la Caja de Ahorros, firmada por el Comandante respectivo, una constancia que exprese el nombre, número y causa de la baja de éstos;

VIII.- Si los gendarmes o bomberos que hubieren perdido sus depósitos, de conformidad con la cláusula V demostraren tener derecho a la rehabilitación de su cuenta de depósito, si siguieren en el servicio, o a la devolución de valores por haber causado baja legalmente, la Caja de Ahorros les rehabilitará su cuenta o los (sic) devolverá sus valores, respectivamente, previa liquidación de sus adeudos.

Prendas

ARTICULO 42o.- Constituirán un depósito a la orden del Gobierno del Distrito, las cantidades que en cada período de pago de haberes a gendarmes y bomberos les fueren descontados por las Pagadurías respectivas, por extravío de prendas del equipo, haciéndose las entregas a la Caja de Ahorros en la forma siguiente:

I.- Las pagadurías antes de verificar los descuentos, a que se refiere la cláusula anterior, comunicarán a la Caja de Ahorros los nombres de los responsables, con indicación de las prendas y su valor, que será proporcionado al período de tiempo que hubieren estado en uso;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

II.- El valor de las prendas de que dispusieren los gendarmes y bomberos al causar deserción, se acreditará previo aviso trimestral del Gobierno del Distrito, a la "Cuenta de Prendas" con cargo a la de los depósitos de los desertores, después de liquidados los adeudos que éstos debieren a la Caja de Ahorros;

III.- Las listas de desertores con prendas (que servirán de base para hacer la operación a que se refiere la cláusula anterior) deberán contener las fechas de deserción y las de dotación de las prendas, así como el valor de éstas, proporcionado el período de tiempo que hubieren estado en uso;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

IV.- Trimestralmente se hará la operación de referencia y se remitirá al Gobierno del Distrito una copia del movimiento de la Cuenta de Prendas;

V.- Los gendarmes y bomberos, que estuvieren a descuento, por extravío de prendas, podrán saldar el valor de éstas, en un solo pago, directamente en la Caja de Ahorros la que lo participará a la Pagaduría respectiva.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

ARTICULO 42o BIS.- Las aplicaciones de depósitos de fianza, al "Fondo de Prendas," en los casos de deserciones con prendas, se harán en la totalidad del que tenía en su favor el desertor, no obstante que la cantidad que se hubiere llevado en prendas fuere menor, a fin de que resulte compensado el Gobierno del Distrito en los casos en que los desertores se llevan mayor cantidad en prendas que la que alcanzan a cubrir con sus depósitos de fianza.

Procesados

ARTICULO 43o.- Las pagadurías respectivas, remitirán a la Caja de Ahorros en cada período de pago de haberes a la policía el valor de los medios haberes que les fueron descontados a los oficiales, gendarmes y bomberos procesados como presuntos responsables de algún delito, acompañando lista nominal, cuyos descuentos constituirán un depósito a la orden de los procesados con las condiciones siguientes:

I.- Si los procesados fueren absueltos, tendrán derecho a su depósito con sólo exhibir la boleta de libertad por no acusación o absolución y el aviso de la corporación de sueltos expedida por el Juez respectivo, boleta que les será devuelta, con la anotación de haber sido pagado el depósito;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

II.- Si los procesados fueren sentenciados, perderán sus depósitos en favor de la Caja de Ahorros;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

III.- Si los procesados absueltos hubieren fallecido sin haber retirado sus depósitos, lo podrán hacer sus beneficiarios, con sólo exhibir los documentos a que se refiere la fracción I;

IV.- A falta de beneficiarios especificados, se observarán las reglas establecidas en el artículo 18o. si el caso ameritare una pensión, pues respecto al derecho a este depósito, no se tomarán en cuenta, ni la edad, ni el estado civil de los interesados.

CAPITULO CUARTO

INSPECCION, DIRECCION Y ADMINISTRACION

Inspección

ARTICULO 44o.- El funcionamiento de la Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía del Distrito Federal estará sujeto a la vigilancia del Gobierno del Distrito por medio de interventores que al efecto nombrare, y cuyos emolumentos que en ningún caso serán mayores de \$ 20.00 por cada visita, cubrirá la mencionada Institución, sólo por las visitas mensuales ordinarias.

ARTICULO 45o.- Los (sic) interventores practicarán visitas ordinarias a la Caja de Ahorros dentro de los primeros ocho días de terminado cada mes, concretándose:

I.- A presenciar el arqueo que se haga en las Cajas de Valores, comparando sus existencias con los saldos que arroja el libro especial de Caja;

II.- A revisar los documentos comprobatorios de las operaciones consignadas en el libro especial de Caja;

III.- A revisar los asientos de los libros Diario y Mayor así como los auxiliares relativos al mes anterior al del en que se refiere la inspección de valores con objeto de cerciorarse de que las operaciones asentadas en el libro especial de Caja, han sido debidamente pasadas a sus cuentas respectivas;

IV.- A presenciar la práctica de un Corte de Caja de segunda Operación, relativo al mes visitado, haciendo constar en el mismo si se han encontrado o no irregularidades, respecto a lo preceptuado en el Reglamento, tendiendo la Gerencia de la Caja de Ahorros el derecho de hacer observaciones a los conceptos desfavorables de los Interventores.

ARTICULO 46o.- El Gobierno del Distrito, podrá ordenar la practica de visitas extraordinarias a la Caja de Ahorros, en cualquier fecha, determinando oficialmente el caso o los casos concretos de las operaciones que fueren el objeto de la visita, de cuyo resultado se levantará un acta, en la cual, la Gerencia de la Caja de Ahorros tendrá el derecho de hacer observaciones a los conceptos desfavorables de los visitadores.

ARTICULO 47o.- No será responsable el personal de la Caja de Ahorros, de los cargos que los Interventores le hicieren por medio de informes privados rendidos al Gobierno del Distrito, sobre asuntos no consignados en los Cortes de Caja, o en las actas, a que se refieren las cláusulas IV del Artículo 45 y el Artículo 46, respectivamente.

ARTICULO 48o.- Fuadada (sic) la Caja de Ahorros con fondos privados de los miembros de la Policía, nadie, que no sea el Presidente de la República, o el Gobernador del Distrito, o quien, legalmente, lo substituyere, tendrá derecho a ordenar la práctica de visitas ordinarias o extraordinarias a la Caja de Ahorros.

Dirección

ARTICULO 49o.- Son atribuciones del Director Gerente:

I.- Representar ampliamente a la Institución en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos, que fueren necesarios ante cualquier autoridad;

II.- Otorgar toda clase de poderes para asuntos judiciales;

III.- Otorgar las escrituras de hipotecas, así como las de prórroga, substitución de garantías, cancelación y cualesquiera otras que directa o indirectamente se

relacionaren con los negocios de la Institución, recibiendo los pagos que correspondan;

IV.- Designar al Notario que extenderá las escrituras de los contratos en que figurare la Caja de Ahorros como acreedora, así como al Abogado que deba exigir el cumplimiento de los mismos contratos e intervenir en los demás negocios de carácter legal;

V.- Autorizar el presupuesto mensual de los gastos de administración, la compra de muebles para las oficinas de la Caja, los préstamos mercantiles, los depósitos en los bancos, los giros contra los bancos, los descuentos y endosos de documentos mercantiles, las nóminas de empleados y la correspondencia;

VI.- Ejercer las demás atribuciones necesarias para la marcha regular de la Institución.

ARTICULO 50o.- Son atribuciones del Contador General:

I.- Dirigir la contabilidad de la Institución, vigilar las labores de los empleados subalternos, de quienes será el Jefe inmediato; redactar la correspondencia oficial;

II.- Autorizar la correspondencia de carácter meramente administrativo y de Contabilidad, relacionada con las oficinas subalternas del Gobierno del Distrito en el Ramo de Policía;

III.- Substituir al Director Gerente en sus faltas o licencias, cuando unas u otras no excedan de treinta días;

IV.- Autorizar, dentro del Reglamento, los préstamos sin rédito, la devolución de depósitos confidenciales y en cuenta corriente, los pagos de beneficencia de la Policía, los gastos menores y los ingresos generales de la Caja, con excepción de los relativos a la cancelación total de préstamos hipotecarios, que se hará forzosamente ante Notario Público.

Administración

ARTICULO 51o.- El presupuesto de gastos de Administración se formará anualmente y se someterá a la aprobación del Gobernador del Distrito.

ARTICULO 52o.- Mensualmente se remitirá al Gobierno del Distrito, un Corte de Caja de segunda operación y anualmente un Balance General del Activo y Pasivo, acompañado de sus respectivas balanzas de comprobación.

ARTICULO 53o.- El personal encargado del funcionamiento de la Institución, deberá tener los requisitos de competencia, honradez y laboriosidad, debidamente comprobados.

ARTICULO 54o.- Para la creación de empleos y substitución de empleados, tendrán la preferencia los ya existentes en la Institución, a base de antigüedad en las oficinas (sic) de la Caja de Ahorros y de competencia para el trabajo de que se tratare, comprobada ésta ante una academia de Contabilidad, que el Director Gerente eligirá, si dos o más empleados se creyeren con derecho al empleo en igualdad de circunstancias.

ARTICULO 55o.- Cada empleado será el único responsable de los errores o faltas que cometiere en el desempeño de su trabajo.

ARTICULO 56o.- El Cajero antes de entregar o recibir valores revisará los documentos relativos, no aceptándolos si no estuvieren de conformidad con el Reglamento, a menos que el Director Gerente o el Contador General, cada cual en su caso, ratificaren su autorización, por escrito al calce del documento inaceptado por el Cajero.

ARTICULO 57o.- La Contabilidad se llevará por partida doble, forma bancaria, siendo autorizados por el Gobernador del Distrito, los libros prevenidos por el Código de Comercio.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

ARTICULO 58o.- En el Libro de Caja se asentarán operaciones diariamente, con cargo o crédito a las cuentas de nomenclatura del "Mayor," rindiendo la Dirección y Gerencia, también diariamente, un Corte de Caja de primera operación y uno de segunda operación, dentro de los tres días siguientes al último de cada mes, acompañado de listas de las operaciones relativas a cuentas personales.

ARTICULO 59o.- Con la documentación mensual del Departamento de Caja, se formarán los volúmenes necesarios empastados y foliados precedidos del Corte de Caja de Segunda Operación y de un índice de los documentos en ellos contenidos.

ARTICULO 60o.- El Tenedor de Libros practicará cada mes una Balanza de Comprobación de los libros Mayor y Auxiliares de Préstamos Hipotecarios, y, trimestralmente, las correspondientes a los demás libros auxiliares que tuviere a su cuidado a los que reunirá las de los libros auxiliares que manejares los demás empleados.

ARTICULO 61o.- Los libros Diario y Mayor y demás auxiliares del Departamento Bancario, se llevarán por concentraciones mensuales de las operaciones diarios de Caja y de Complemento.

ARTICULO 62o.- Los libros Borradores Auxiliares, del Departamento de Policía se llevarán por concentraciones del número de días correspondientes a los períodos en que las Pagadurías de la Policía verificaren los pagos y descuentos a las Gendarmerías, Cuerpos de Bomberos y demás empleados de la Institución

Policia, formándose mensualmente listas nominales de los interesados sujetos a descuentos, para acreditar lo descontado en el mes, en los libros auxiliares de concentración mensual, empastándose y foliándose las listas de referencia.

ARTICULO 63o.- Además de los libros de Contabilidad, en general, se llevarán lo de estadística; empleados presentes, empleados cesados, pensiones activas, pensiones canceladas, premios, inhumaciones, estancias de Hospital, Estantes y Volúmenes, etc.

ARTICULO 64o.- Se llevará cuenta del movimiento de entrada y salida de implementos de escritorio, ministrándose los útiles a los empleados mediante vales.

ARTICULO 65o.- Los empleados extenderán un vale por cada volumen que solicitaren del Archivo.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922)

ARTICULO 66o.- El Director Gerente, el Contador y el Cajero, deberán extender fianza que caucione su manejo por una cantidad equivalente al sueldo de dos años de que disfruten según el presupuesto de la Caja de Ahorros; pero la prima correspondiente será pagada por la Caja de Ahorros, con cargo a gastos generales.

ARTICULO 67o.- Las mencionadas fianzas deberán ser extendidas en favor de la Caja de Ahorros, pero se depositarán en el Departamento de Hacienda del Gobierno del Distrito Federal.

Transitorios

PRIMERO.- Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde el día 1o. de enero de 1922.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos, disposiciones, reglamentos y acuerdos anteriores al presente que de cualquiera manera se opongan al cumplimiento de las prevenciones contenidas en los Estatutos, decretados por el C. Presidente de la República con esta misma fecha y del presente Reglamento, que se formula de acuerdo con el Artículo 4o. transitorio de los mismos Estatutos.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1921.- El Gobernador del Distrito, C. Gasca,-
Rúbrica.- El Secretario General, A. Vázquez del Mercado, Rúbrica.

Al C.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 17 DE JULIO DE 1922.

PRIMERO.- Las presentes adiciones y reformas comenzarán a surtir sus efectos desde la fecha, con excepción de las referentes a traspasos de fianzas a prendas, contenidas en el artículo 42 bis, que empezará a surtir sus efectos desde el día primero de junio último.

SEGUNDO.- La Gerencia de la Caja de Ahorros y Préstamos de la Policía, procederá desde luego a hacer una edición oficial de los Estatutos y Reglamento de dicha Institución, ya consideradas las adiciones y reformas a que se refiere el presente.